



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**  
**ACTA No.113**  
**Artículo 192 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>16 de septiembre de 2020</b>
Inicio:	<b>9:04 horas</b>
Finalización:	<b>9:10 horas</b>

Se instaló y declaró abierta, la continuación de la audiencia que contempla el inciso 4º del artículo el artículo 192 del CPACA, dentro del medio de control Reparación Directa de primera instancia promovido por Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO contra el Municipio de Ibagué; con radicación 73001-33-33-003-**2018-00324-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**ASISTENTES**

• **PARTE DEMANDANTE (APODERADO):**

Edwin Robles Chaparro identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.297.696 y T.P.87.989 del C.S de la Judicatura, correo electrónico [roblesedch@yahoo.com](mailto:roblesedch@yahoo.com)

• **PARTE DEMANDADA (APODERADO):**

Municipio de Ibagué Rodrigo Alfredo Mariño Montoya identificado con la C.C.79.947.794 y T.P. 127.679, correo electrónico [rodrigo.marino@abogarconcultores.com](mailto:rodrigo.marino@abogarconcultores.com)

**INASISTENCIAS Y EXCUSAS**

No se hizo presente la delegada el Ministerio Público.

**CONCILIACIÓN**

Se reanuda audiencia celebrada el pasado 20 de agosto de los presentes, se accedió a la solicitud de la parte demandada la cual fue cuadyudada con el apoderado judicial de la parte demandante, para que se reprogramara la presente diligencia, en aras de que el comité de conciliación pudiese reunirse, razón por la cual se le otorga el uso de la palabra al apoderado judicial del Municipio de Ibagué.

El apoderado judicial de la **parte demandada**, aportó previamente certificado del comité de conciliación, indicando que la postura de la entidad es no conciliar.

Ante la falta de ánimo conciliatorio expresada por la entidad demandada, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Declarar fallida la conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día **29 de mayo de 2020**.
3. Ordenar que por Secretaría sean remitidas las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima para lo de su cargo.

#### NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se dejó constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza